

# La mayoría de edad civil en Navarra y su unificación nacional

FRANCISCO SALINAS QUIJADA

Abogado de los Ilustres Colegios de  
Pamplona y Tudela. Doctor en Derecho

En el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1943 apareció una Ley fechada el día 13 del mismo mes, y promulgada por la Jefatura del Estado, en que, tras de una Exposición de motivos enjundiosa, verdadero panegírico de la juventud española, expresado con palabras ardientes y admirativas, viene a proclamar, en su artículo 1.º, que «a los efectos civiles la mayor edad empieza para los españoles a los veintiún años cumplidos», unificando las edades forales, entre las que figurá la de nuestra provincia (1).

Afecta la disposición mencionada tan vivamente a la hermenéutica foral, que juzgamos oportunas algunas consideraciones sobre la misma, que si históricamente pueden tener importancia, doctrinalmente tal vez explicarán algunas consecuencias jurídicas que su promulgación irrogó a Navarra.

Sin entrometernos en problemas ajenos al tema que examinamos, la mayoría de edad en Navarra, hasta el día 1.º de enero del año 1944 (en cuya fecha empezó a regir la calendada disposición legal, según efectos determinados en su artículo 4.º), fué costumbre privativa del antiguo Reino, distinta de la edad regulada en el Derecho común. El Código civil así la había respetado en el párrafo segundo del artículo 12, en consonancia con el artículo 15, considerándola como no perteneciente a las exclusiones determinadas en el lugar oportuno, y que pueden reducirse al Título preliminar y Título IV del Libro 1.º del citado Cuerpo legal (referencia recogida en el párrafo 1.º del artículo 12 mencionado), y a las materias regidas por leyes especiales generales (según jurisprudencia varia, entre cuyas sentencias citaremos las

---

(1) *Boletín Oficial del Estado*, núm. 340, págs. 11027 y 11028.

de 5 de octubre de 1894 y 3 de febrero de 1896) (2); todo ello sin pasar los umbrales confusos de las expediciones a la excepción que algunos autores señalan, agotadoras del tema, pero que para nada afectan a la materia que nos ocupa (3).

Enmarcada la cuestión dentro de los cauces forales, la fuente más remota de donde deriva su aplicación preceptiva la encontramos en los capítulos XIX y XXI del Fuero General Navarro, que dicen así: «*CAPITULO XIX.—Ata quoanto tiempo deven demandar part los fijos de los lavradores quoando el padre muere. Marido et muyger villanos casados ensenble, si muere la muger creaturas oviendo de hedat, et es á saber, de VII aynos, estas creaturas luego pueden demandar suert de madre; et si creaturas no ovieren, los parientes pueden demandar et cobrar el dreyto de la muyller. Si estas creaturas non ovieren hedat, tiengan las creaturas el padre daqui á que hayan hedat las creaturas...*» (4).

«*CAPITULO XXI.—Cómo deven partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que ayan hedat.*—Si el marido muere viviendo la muger et oviendo creaturas que no haya hedat, los parientes del padre pueden toyller las creaturas et todo lo del padre á criar las creaturas ata que ayan VII aynos conplidos: los VII aynos pasados, vayan o quisieren; et la partición deve ser atal, que la mitad de todas las heredades del padre deven prender et de la madre estas creaturas, eylla prendiendo unos vestidos para si, et lo al partan por meyo. Quoal que muere senes creaturas, las heredades del muerto deven tornar á su natura» (5).

Ignoramos los fundamentos que pudieron aconsejar una mayoría de edad a los siete años; precepto que respetando el criterio de nuestro Fuero, nos resultaba tan absurdo como ridículo.

Pero nos sirve de consuelo el solo pensamiento de que bien pronto se notara tamaño dislate, al rectificarse en el Capítulo I del Amejoramiento del Rey Don Felipe, dado en el año 1330, lo dispuesto en el Fuero General, hasta el punto de ampliar la mayoría de edad en Navarra a los catorce años para los varones, y a los doce años para las hembras, al tenor literal siguiente: «*Capítulo I.—Como segun fuero antigo los fidalgos oviendo VII aynos podiesen fazer testament, contracto, ayllenar sus bienes; Nos entendiendo que es contra dreyto et razon, establezemos et ordenamos que daqui adelant ningun fidalgo ni otro ninguno de nues-*

(2) DEMÓFILO DE BUEN, *Derecho civil español común*, 1930, tomo I, páginas 59, 60 y 61.

(3) FRANCISCO SALINAS QUIJADA, *Las fuentes del Derecho civil navarro*. Obra premiada por el Patronato Olave. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, 1936, tomo I, vol. I, pág. 64.

(4) PABLO ILARREGUI y SEGUNDO LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*. Edición acordada por la Excm. Diputación provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos. 1869, pág. 23.

(5) *Ibidem* nota anterior.

tro Regno que aya poder de fazer testament, ni ningun contracto, ni ayllenacion de sus bienes ata tanto que aya hedat de XIII ayns complidos si varon es, et si muger es ata que aya XII ayns complidos, ni ser en iuyzio sin tutor ó curador dado a eyll por auctoridat de Cort» (6).

Nótese la calificación tan sumamente dura que expresa la revocación, determinando ser el anterior precepto *contra dreylo et rason*. Lástima que no fueran más los años exigidos para una mayoría de edad, y el alcance de la ley escrita no hubiera llegado adonde su espíritu apuntaba.

Así las cosas, por encargo de don Juan de Labrit y de doña Catalina, las Cortes de Navarra iniciaron la labor de una nueva codificación foral, que no pudo llevarse a efecto por la anexión de Navarra a Castilla, redactándose, sin embargo, en el año 1528 el llamado *Fuero reducido*, que reformaba el Fuero General y añadía nuevas leyes: aunque no pudieron las Cortes obtener la aprobación real «a pesar de haberlo gestionado durante siglo y medio por no incluir en este Código las Reales órdenes y Providencias del Real Consejo de Navarra» (7).

Pues bien, este *Fuero reducido* se redujo a insertar la ley del Amejoramiento, con imperceptibles variantes gramaticales, pero no lógicas ni jurídicas, como puede observarse a la sola lectura de su contenido: «Como quiera que segunt fuero antiguo los fidalgos infanzones seyendo en edad de siete años podían hacer testamento y por contrato ó contratos agenaar sus bienes, atendido que lo sobre dicho es contra derecho y razón, ordenamos y establecemos que de aquí adelante ningún hidalgo ni otra persona ninguna de nuestro reyno de Navarra no tengan poder para hacer testamento ni otro contrato ninguno de agenación de sus bienes hasta que tenga el hombre ó el varon quatorze años cumplidos y la muger ó la hembra doce años cumplidos, ni pueda ser en juyzio sin tutor ó curador dado á ellos por autoridad ó por mandado de la Corte y Juez» (8).

Ese era el estado creado en el derecho escrito, que si bien no tan exagerado como el Fuero General, sin embargo, dejaba mucho que desear. Tanto es así que la fuerza poderosa de la costumbre en Navarra, genialidad que sobresalió como buen ejemplo del recto sentir popular desde el siglo xvii, hizo imperar la edad de veinticinco años para el ejercicio y plenitud de los derechos civiles.

Nos es independiente, y no hemos de discutirlo, si esa costumbre contra ley tuvo su origen inmediato en el Mediodía de Francia

(6) Ibidem notas anteriores, pág. 148.

(7) VICTORIANO LACARRA Y MENDILUCE, *Instituciones de Derecho civil navarro*, 1917, tomo I, pág. II.

(8) VÍCTOR COVIÁN Y JUSCO, *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación*, 1914, Parte primera, págs. 345 y 346.

o en tierras de Castilla (9); si la importación fué más próxima o lejana.

El hecho cierto, ciertísimo, indubitado, es su origen primitivo romano, siendo su derecho el que dictó la pauta como supletorio de nuestra ley foral.

En efecto, en las antiguas leyes romanas siempre se distinguió entre púberes e impúberes o pupilos, no pudiendo éstos contraer matrimonio, ni hacer testamento, siendo incapaces para enajenar y obligarse. Como límite de la pubertad no existía ninguno, dependiendo del desarrollo físico de cada cual; mas siendo esta medida muy poco precisa y excesivamente individual, la jurisprudencia intentó fijar esta época de una manera más cierta. Los Proculyanos, siguiendo la opinión de los estoicos, admitieron la edad de catorce años cumplidos como la de la pubertad. Los Sabinianos se inclinaron en general por el antiguo sistema. Por fin, otros, exigían a la vez cierta edad y el desarrollo físico necesario para constituir la pubertad.

Justiniano puso fin a esta incertidumbre fijando la edad de la pubertad a los catorce años para los varones, y en los doce, para las hembras (10).

Mas como seguramente sucedería después en el derecho navarro, ya en el romano debieron ocurrir múltiples abusos con los de más de catorce años, proclamados mayores de edad. Y ello motivó la promulgación de la *Ley Ploetoria* o *Loetoria* del año 190 (a. J. C.), aproximadamente, a la que debe su nombre de «legítima aetas». Esta ley prohíbe y sanciona con carácter penal los engaños fraudulentos de que se haga objeto a «un minor XXV annis, circumscribitus adolescens» (11).

Posteriormente esta ley fué complementada por los edictos de los Pretores y la generalización de la curatela en tiempos de Marco Aurelio, que vinieron a sancionar la doctrina legal de la incapacidad de los púberes menores de veinticinco años (12); siendo asimismo recogida en el Libro IV, Título IV, Ley 1 del Digesto, al tenor siguiente: «LEY I.—Siguiendo el pretor la equidad natural, propuso este edicto, en el cual mira por la defensa de los menores. Porque constando a todos que en los de semejante edad es el consejo muy frágil y débil, sujeto a muchos engaños y expuesto a los fraudes de muchos; por este edicto les prometió socorrer contra los fraudes y engaños.—Párrafo 1. Dice el pretor en su edicto: *Conocerá según lo pidan las circunstancias del caso, sobre lo que se diga haberse tratado con el menor*

(9) *Ibidem* notas anteriores, págs. 346 y 347.

(10) CARLOS MAYNZ, Traductor: ANTONIO JOSÉ POU DE ORDINAS, *Curso de Derecho romano*, 1892, tomo I, págs. 433 y 444.

(11) RODOLFO SOHM, *Instituciones de Derecho privado romano*, Historia y Sistema, 1936, págs. 217 y 218.

(12) JOSÉ MARIA MANRESA NAVARRO, *Comentarios al Código civil español*, 1925, 5.ª ed., tomo II, pág. 766.

de veinticinco años. Párrafo 2.º Expresa que este socorro lo promete a los menores de veinticinco años, porque después de este tiempo se perfecciona la edad del hombre. Párrafo 3.º Y por éste al presente se gobiernan los menores hasta esta edad por el consejo de curadores; ni antes se les deberá dar la administración de su hacienda, aunque la cuiden bien» (13).

La mayoría de edad romana se fijó definitivamente a los veinticinco años, y su influjo se dejó sentir en los mismos cuerpos legales españoles, como más tarde tendremos ocasión de insistir; aunque en el momento nos permitamos señalar las Partidas como el eco más fiel, el reflejo más exacto y el trasunto más homólogo de aquella ordenación legal, en contra de la trayectoria seguida por las leyes visigóticas, que exigían nada más la edad de catorce años para ser testigo, otorgar testamento y contratar (14).

Nuestro Fuero General influenciado por esta tendencia, redujo la edad pronunciada, hasta elevarla el Amejoramiento a los catorce años en los hombres y doce en las hembras. Pero una vez más pudo el derecho romano, hasta incluso, sentando vigorosamente una costumbre contra ley, que perduró hasta nuestros días.

Desde el siglo XVII, como decimos, siempre se siguió la misma observancia práctica, unánimemente reconocida, relegando a un justísimo olvido las disposiciones escritas, que pugnaban contra todo sentido jurídico y contra todo sentido común; que aunque mucho cuesta decirlo, menester es confesar.

Por ello no es de extrañar que don José Alonso, ya en el año 1848, manifestara: «Esta costumbre tan conforme con el derecho común de los romanos, creemos que ha podido hacer callar las disposiciones del Fuero y de su Amejoramiento. Por lo mismo, si bien las hembras mayores de doce años, y los varones que lo sean de catorce podrán otorgar válidamente sus testamentos, como lo dispone también el Derecho común, no pueden administrar sus bienes, ni comparecer en juicio hasta que cumplan los veinticinco años» (15).

Verdaderamente que estamos en presencia del típico caso de la costumbre contra ley, que incluso perduró después de la promulgación del Código civil, y a pesar de lo dispuesto en su artículo 5.º. Ya que el sentir de don Maceliano Isabal (16) «si bien las costumbres que al promulgarse el Código no existían, nunca posteriormente pudieron tener la fuerza derogatoria de la ley», sin embargo, a «las costumbres que al publicarse éste se hallaban en vigor, la continuación de su vigencia es por nosotros tenida por

(13) Véase nota 24.

(14) SALVADOR MINGUIJÓN ADRIÁN, *Historia del Derecho español*, 1927, tomo I, pág. 49.

(15) JOSÉ ALONSO, *Recopilación de los Fueros y Leyes del antiguo reino de Navarra*, 1848, tomo I, págs. 169 y 170.

(16) Enciclopedia Jurídica Española, Seix, *Derecho civil de Navarra*.

indiscutible, ante el texto claro y terminante del artículo 12, en que precisamente para que no cupiera duda se agregó al redactar la edición reformada la expresión: «escrito o consuetudinario». Siendo incluso confirmada esa costumbre por la Sentencia tan invocada del Tribunal Supremo de 1.º de abril de 1891; omitiendo su transcripción cuando cualquier obra que haga referencia al derecho navarro, bien la cita o la copia en su literalidad (17).

Con ello se confirmaba jurisprudencialmente la costumbre navarra que batalló contra su propia ley desde el siglo XVII; esa costumbre impuesta por las circunstancias y sobre todo admitida, por lo disparatado de nuestro precepto foral; que si bien en pureza de doctrina y de sana interpretación legal, era preciso mantenerlo en nuestro derecho escrito, sin embargo, la realidad de la vida, con sus innumerables abusos y maquinaciones usurarias, dió al traste con el espíritu y la letra del Fuero, para ampararse, por el uso repetido, en una edad que provino de Castilla; aunque Castilla la copiara del derecho romano, cuyo mejor eco, como antes dijimos, fueron las Partidas.

La solución jurisprudencial dictada, si bien desde el punto de vista de la doctrina foral era acertada, sin embargo, en la práctica suscitó una serie de anomalías al choque del contenido normativo con la realidad de la vida.

Por ejemplo, en el artículo 45 y 46 del Código civil se habla de la licencia y consejo que deben pedir los menores y mayores de edad, respectivamente, antes de contraer matrimonio. Al decir el Código simplemente «menor de edad», y no señalar una edad especial para estos efectos civiles matrimoniales, nos encontrábamos con la contradicción de que un mismo precepto de carácter general para toda la nación como es el enunciado (por formar parte del Título IV del Libro I del Código civil) en la práctica de su ejecución es totalmente diferente para los navarros que para los demás sujetos a la legislación común; pues mientras éstos tendrían que pedir la licencia matrimonial hasta los veinticinco años, los demás podían hacerlo antes de los veintitrés; concurriendo el caso de que un varón de veinticuatro años, mientras en Castilla solamente estaba obligado a pedir el consejo, en Navarra era constreñido a solicitar la licencia para sus nupcias.

En fin, nos haríamos interminables si buscáramos a la lupa de la crítica las antologías provocadas por la disparidad de la fijación de la edad entre la provincia de Navarra y el resto de la nación; máxime cuando la edad de nuestra costumbre importada en

---

(17) FEDERICO BARRACHINA Y PASTOR, *Derecho foral español*, 1911, tomo I, página 279. VICTORIANO LACARRA Y MENDILUCE, *ob. cit.*, tomo I, pág. 185. VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO, *ob. cit.*, pág. 347. DEMÓFILO DE BUEN, *ob. cit.*, tomo I, página 62. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *ob. y tomos cit.*, pág. 285. JOSÉ MARÍA MANRESA NAVARRO, *ob. y tomos cit.*, pág. 767.

la época medieval era tan retrasada para las exigencias de los tiempos modernos.

Por ello no es de extrañar que los Apéndices navarros al Código civil, escrupulosos estudios de las instituciones forales dignas de ser conservadas por razones históricas, jurídicas y prácticas, y que constituyen los genuinos relicarios del capítulo foral, no respetaran la edad del derecho romano, ni hubiera uno solo que la recogiera en su articulado

Así Morales habla de la menor edad, en el Título sexto de su Memoria, de la siguiente forma: «La declaración de que las personas de ambos sexos que no han cumplido veinte años son menores de edad, lleva ímplicita de que son mayores de edad los que han cumplido veinte años; más teniendo su lugar lo relativo a la mayor edad en el Título IX, será objeto de examen al llegar al estudio de ésta» (18).

Y en este Título IX escribe Morales: «CAPITULO I.—*De la emancipación.*—La emancipación del mayor de dieciocho años y menor de veinte que se establece, puede y debe tener lugar en Navarra, pues aunque sus leyes fijaban la mayor edad primero a los siete años y luego a los catorce, la costumbre introdujo el tiempo a los veinticinco años, como en la legislación común. CAPITULO II.—*De la mayor edad.*—Reducido en extremo en Navarra, según queda dicho, el tiempo de la menor edad, se admitió costumbre en contra de las leyes que lo fijaban, y se amplió en los términos que se dejan expresados. Graves debieron ser los inconvenientes que se tocaron al declarar mayor de edad al que tenía siete años; y el Amejoramiento del Fuero, en su capítulo primero, consideró ser esto *contra razón y derecho*, doblando el tiempo y exigiendo catorce. Graves debieron ser los motivos que tuviera aquel antiguo Reino para que, enfrente de sus leyes, estableciera la costumbre de que no tuviese lugar la mayor edad hasta los veinticinco años. De nuevo en la reforma que se propone se rebaja hasta los veinte, y no puede negarse que existen motivos racionales para ello, sin que sea este lugar el más oportuno para sostener si debiera o no llegarse en la fijación hasta los veintidós únicamente, abonando, sin embargo, la opinión formulada en el proyecto razones de analogía en cuanto a otras edades exigidas; ya que no razones sacadas del estado de las personas a los veinte años en medio de los mayores peligros que hoy ofrece la vida social» (19).

Es decir, que opta Morales por una edad intermedia, que no es ni la fijada por la ley ni por la costumbre; sacada la edad por

(18) ANTONIO MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra*, 1884, pág. 34.

(19) *Ibidem.* pág. 52.

analogía a otras edades, puesto que el mismo autor de la reforma recela de lo apuntado, «por los peligros de la vida social».

Sin embargo, el proyecto presentado por la Comisión difiere de la Memoria de don Antonio Morales tratando de la mayor edad en el Capítulo II del Título XI del Libro I, artículo 310, disponiendo que: «La mayor edad empieza a los veintitrés años cumplidos» (20).

En ello la Comisión no hacía sino seguir al Código civil, que así venía a prescribirlo en su artículo 320. Sin duda alguna, que las mismas dificultades que nos habla la recientísima ley de 13 de diciembre del 44 pesaron sobre los miembros informantes del Apéndice, que resolvieron adaptarse a la norma común.

Igual criterio siguió el Apéndice de derecho navarro al Código civil formulado por el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, que tras de sentar en el artículo 1.º: «El Código civil regirá en Navarra en cuanto no se oponga a las disposiciones de este Apéndice, sin que sea lícito invocar la aplicación de la jurisprudencia posterior a la publicación del Código civil» (21); en la quinta de las disposiciones transitorias, dice textualmente: «Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar a regir el Apéndice al Código civil».

En el proyecto de los señores Aizpún y Arvizu, en quinta de sus disposiciones transitorias se dice: «Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que cumplieren veintitrés años al empezar a regir el Apéndice al Código civil»; haciendo a continuación la salvedad siguiente: «Pero si continuaren después de esa edad viviendo en la casa y a expensas de sus padres, salvo lo dispuesto en cuanto a los hijos de primero o anteriores matrimonios, podrán los padres conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos debieran salir de la patria potestad, según la legislación anterior o terminar el usufructo foral, en el caso de que lo tuviera el padre o la madre sobreviviente» (23).

No está de más tal advertencia, que prorroga un derecho a favor de los padres cuando los hijos persisten en vivir en su compañía, «a sus expensas»; cláusula retributiva que tiene el mismo fundamento legal y moral del usufructo, administración y demás derechos de los padres con respecto a los bienes de los hijos me-

(20) *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, 1904, pág. 51.

(21) ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL, *Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, 1930, pág. 5.

(22) *Ibidem*, pág. 42.

(23) RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ Y FERNANDO ARVIZU Y AGUADO, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, 1930, pág. 39.

nores de veintitrés años; compensación que justifica la carga que voluntariamente se acepta, con un parecido equivalente.

El nuevo Apéndice navarro de 1944, en el artículo 19, dice: «La mayor edad en Navarra empieza a los veintiún años cumplidos», edad que no podía ser otra después de la ley de 13 de diciembre de 1943 antes referida.

Y con ello damos por terminado este pequeño estudio foral.

Desde la sentencia de 1.º de abril de 1891, que confirma la costumbre contra nuestro Fuero y Amejoramiento, parece ser que todos los autores navarros se pusieron de acuerdo para mostrar su disconformidad con la edad de las Partidas, que es la del derecho romano.

Ni uno solo de los Proyectos de Apéndice se pronunciaron en favor de los veinticinco años, que como una pica en Flandes clavó en nuestro Derecho don Ricardo Gullón, Magistrado que fué del Tribunal Supremo, recogiendo la costumbre observada contra el derecho escrito.

Todos, absolutamente todos, se hallaron contestes en la rebaja de la mayoría de edad; algunos, como Morales, hasta los veinte años; los demás, a los veintitrés, edad del derecho común, tal vez perdonando la diferencia en evitación de confusiones y conflictos de carácter interprovincial una vez promulgado ya el Código civil.

Por la ley de 13 de diciembre último se unificó la mayoría de edad en toda España, fijándola en los veintiún años. Y con respecto a Navarra, no solamente no atentó contra su privativo derecho, sino que incluso compaginó acertadamente la doble tendencia de la disminución de la edad con la unificación patria, tanto en lo que respecta a los efectos civiles como a los mercantiles, al identificarse con lo dispuesto en el artículo 4.º del Código de Comercio.

No creemos puedan oponerse serias ni graves razones contra la ley promulgada. Puede decirse categóricamente que la mayoría de edad en Navarra, propiamente foral, no era posible aplicarla en la práctica de la vida del derecho y de la vida social.

Los tiempos del Fuero y del Amejoramiento pasaron a la historia. Nos puede servir de gozo la idea de que antaño tanto fiaran de la buena fe del pueblo nativo, hasta conceder los máximos derechos a los de siete y catorce años, sin el menor recelo de los posibles abusos que pudieran acontecer con los menores por parte de alguien. Hoy, desgraciadamente, no podemos decir lo mismo.

Suprimido del articulado normativo lo auténticamente indígena, que solamente fué el derecho escrito, nos quedamos hoy con una edad, impuesta por la costumbre, que, aunque seguida por el pueblo navarro, tiene su origen remoto allá en la cuna de

justiniano (24), y su influencia próxima, en los Códigos manuscritos del Rey Sabio (25).

Acoplamiento consuetudinario que para nada revalida lo que siempre fué extraño a nuestra idiosincrasia; y en ello lamento cisentir de don Salvador Echaide, que mantiene criterio distinto (26).

La foralidad de una institución (valga el grafismo cualitativo) a mi manera de pensar, no es susceptible de una asimilación tan orgánica como la de la vida de la materia. La costumbre no puede imprimir carácter genuino a lo que nunca lo tuvo. La costumbre no es más que la canalización de un sentir jurídico hasta convertirlo en norma. Su fuente primitiva podrá ser el pueblo mismo, y entonces toparemos con el uso foral, tan digno de ser respetado como el derecho escrito; pero también puede proceder su manantial de algo exótico (como en la mayoría de la edad ocurre), y entonces, valiéndome de la burda pero expresiva comparación que me permití bosquejar, el canal, el conducto, la aglutinación de la voluntad jurídica general, normalmente manifestada por la colectividad que diría Enneccerus (27), indiscutiblemente habría de adjudicarse al pueblo que la implantó, pero su esencialidad propia, el contenido, la sustancia, nunca podría ser objeto de imputabilidad al mismo, porque son aguas provenientes de tierras y tiempos lejanos, tal vez perdidas en la noche de los siglos.

Así es de presumir fuera el pensamiento de todos los estudiosos navarros, que desde el primer Proyecto de Apéndice hicieron caso omiso de la edad romano-castellana, al no admitirla en uno solo de sus trabajos.

Tan poca importancia como le concede el Letrado suscribiente, una vez que la realidad de la vida abolió nuestro Fuero y Amejoramiento.

Con la ley de la Jefatura del Estado de 13 de diciembre de 1943, la juventud navarra ha ganado cuatro años en el curso de su existencia, no teniendo ya que ambicionar la situación privilegiada de otras edades nacionales, bien pertenecientes a su derecho histó-

---

(24) BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ FONSECA y JOSÉ MARÍA ORTEGA, *Cuerpo del Derecho civil, que comprende las Instituciones de Justiniano y el Digesto o Pandectas, versión al español*, 1874, tomo I, pág. 158.

(25) Ley 6, Título 19, Partida 6.<sup>a</sup>

(26) SALVADOR ECHAIDE, *Apuntes sobre la aplicación del Código civil en Navarra*, lib. I. 1891, págs. 226 y 227.

(27) PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, *Notas a Enneccerus*, 13.<sup>a</sup> revisión de Hans Carl Nipperd; traducción de la 39.<sup>a</sup> edición alemana, con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia, vol. I, tomo I, Parte General, pág. 148. año 1934.

rico (28), o a la época actual (29); ora a las edades extranjeras (30).

En definitiva: La promulgación de la novísima ley citada unifica la edad nacional, que ya juega una misma mayoría para todos los hijos de su suelo y de su sangre.

Juego en el que Navarra ha ganado mucho exponiendo muy poco.

---

(28) Fuero Juzgo = 15 años. Fueros de Aragón = 14 años. Fuero Viejo de Castilla = 20 años.

(29) Cataluña = a los 21 años, por Ley de 8 de enero de 1934. Aragón = a los 20 años, según artículo 10 de su Apéndice foral de 7 de diciembre de 1925. Legislación común = 23 años: artículo 320 del Código civil.

(30) Fijan a los 23 años la mayoría de edad las siguientes legislaciones: Código francés, Código de Bélgica, Código de Portugal, y Códigos y legislaciones de Italia, Inglaterra, Polonia, Suecia, Alemania, Estados Unidos de América, Méjico, Guatemala y Colombia. A los 22 años, Argentina. A los 23. Holanda. A los 24. Austria. A los 20. Suiza. Y a los 18. Rusia.